

RV: SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN 25754-31-10-001-2020-00555-02

Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota <secftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/09/2022 16:55

Para: Diana Marcela Diaz Muñoz <ddiazmun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ninon Lucinda Oviedo Ferreira <noviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL <loalvarez8@yahoo.com>

Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 4:41 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota <secftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: selegalabogados@gmail.com <selegalabogados@gmail.com>

Asunto: Re: SUSTENTO AL RECURSO DE APELACIÓN 25754-31-10-001-2020-00555-02

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA
Mag. P. DR. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
E. S. D.

Ref: Proceso No. 25754-31-10-001-2020-00555-02

Presentando un cordial saludo al Honorable Magistrado y, a la Sala de Decisión;

Descorro el memorial de sustentación del recurso de Apelación Interpuesta por el abogado de la parte actora, dejando constancia del precedente del mismo, de la siguiente manera, así:

- 1.- *Por orden de su despacho, se ordeno hacer la devolución del proceso al juzgado de origen, porque no fue enviado la audiencia de alegatos y sentencia.*
- 2.- *En mi calidad de apoderado principal de la parte demandada dentro del proceso aquí referido, he venido asistiendo virtualmente a las audiencia, a excepción de la receptación de testimonios, por que en la secretaria del despacho, y a petición del suscrito, solicite a la secretaria de juzgado, me fuera ratificada la fecha y hora de las misma audiencia y nunca fue contestado mis requerimientos, por esa razón no asistí a la misma; después el despacho, decreto las otras audiencia y, de hay en adelante, el suscrito nunca ha dejado de asistir a las mismas; es así, que en la nueva audiencia por los cuales su despacho devolvió el expediente al ad quo, estuve presenta en la misma, por notificación del mismo despacho a mi correo electrónico enunciado desde un principio; y que el apoderado actor, estuvo en la misma audiencia.*
- 3.- *De extrañar la falta de lealtad y de ética profesional del mismo, cuando abiertamente manifiesta en la repetición de dicha audiencia; que el suscrito no había asistido. Esto con el fin de que su tesis respecto a los alimentos solicitados por este abogado, fueran declarados por el despacho ad quo.*
- 4.- *De otro lado, en el articulo 78 en su numeral 14 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y, el Decreto 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806, en su articulo 3; describe claramente, que las partes de un litigio, deben enviar a las partes contrarias, copias de los memoriales y/o correos electrónicos sus peticiones o memoriales; que en el presente caso, APELO LA PARTE DEMANDANTE y el suscrito nunca ha recibido copia de la sustentación de la APELACION, por parte de quien debía hacerlo (apoderado apelante) y, por mandato de la ley, enviar o allegar dicha sustentación de su memorial directamente al suscrito, como parte contraria de esta litis.*
- Esta copia de la apelación, me fue enviada por la secretaria del Tribunal, por la petición mía de dar impulso al proceso y de la apelación interpuesta por la parte demandante; ya que este proceso, fue reenviada por el ad quo, dando así, cumplimiento a lo ordenado por su despacho.*
- Es la mala fe del apoderado de la parte actora, que para el suscrito no tomara nota de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por este, nunca me envió dicha sustentación; máxime, cuando estamos hablando de un recurso de Apelación (como del presente caso); cuando en realidad, el apoderado de la demandante, conoce plenamente mi correo electrónico (loalvarez8@yahoo.com), mas aún, cuando el mismo juzgado me notificó de la nueva audiencia de alegatos y sentencia, ordenada por su despacho.*
- 5.- *Soy el único apoderado (principal), que ha intervenido en dicho proceso; es así, la mala fe de este abogado.*
- 6.- *Descorriendo la apelación, téngase en cuenta, Honorables Magistrados que, la parte actora quiere dar una connotación especial, a las declaraciones allegadas al plenario (hijos y interrogatorio de parte), por demás decirlas sospechosas (dicen lo mismo todas) y, no demuestran claramente el supuesto abandono a su esposa y aquí demandante, por parte de mi cliente Gustavo Elejalde; puesto que mi cliente con su trabajo (maestro de obra) y dineros, reconstruyó la vivienda que, la sociedad conyugal VIDAL ELEJALDE, habían comprado para ellos mismos y sus hijos. Mire, Honorable Magistrados, que uno fue reconocido por mi poderdante como hijo y dependiente del consumo de marihuana.*
- 7.- *Mi mandante en varias oportunidades para esa época, les enviaba dinero para el sustento de la casa y, más aún, cuando esta señora recibía los arriendos de la casa.*
- 8.- *Ahora pretender decir, que los hijos son la que la mantienen; al respecto son dos (2) las causas que me referiré, así; En primer lugar, es bien sabido que los hijos deben alimentos a sus padres, por ley. En segundo lugar, estos mismos, viven junto con sus familias, en los apartamentos que mi cliente construyo para el sustento de ambos conyugues y que desde la construcción de los mismo, la aquí demandante los ha venido usufructuando por cuenta de los arriendos.*
- 9.- *Mi mandante manifestó en su intervención ante el ad quo, claramente que esta separación fue de mutuo acuerdo y acordaron que cada uno cogía destino diferentes, porque ya no se aguantaban uno al otro en su convivencia y, que cada uno vería por su propio sustento y vida; ante la falta de acuerdo para liquidar el único bien inmueble y activo de la sociedad VIDAL ELEJALDE, se iniciaron los procesos de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal y, por falta de voluntad y acuerdo entre las partes; mas no, por lo expresado por el apoderado demandante.*
- 10.- *Nunca dentro del proceso que nos ocupa en esta apelación, el apoderado pudo demostrar su teoría jurídica de que mi cliente debía los alimentos solicitados por su representada y, mucho menos demostró las supuestas incapacidades medicas y legales que se alegan y, le impedían trabajar la demandante, esto con el fin de no entregarle la parte que le corresponde a mi mandante y quedarse con el único activo de la sociedad conyugal VIDAL ELEJALDE; Y, así, solicitar se le decreten los alimentos y/o indemnizaciones que pretende hacer valer sin fundamentos jurídicos de Hecho como de Derecho y, para que se le revoque la sentencia de primera instancia y, se le decreten los alimentos o indemnizaciones que no tiene derecho la demandante.*

Por lo aquí enunciado, comedidamente solicito a su despacho, se mantenga incólume o integro la decisión tomada por el ad quo en primera instancia y, se condene en costa a la parte demandante dentro del presente proceso y se tomen las medidas respecto a lo ordenado por el numeral 14 del articulo 78 del C. G. DEL P.

De Ustedes, Honorables Magistrados, Cordialmente,



Luis Orlando Álvarez Bernal
C. C. NO. 19.413.630 de Bogotá
T. P. No. 53.522 del C. S. de la J.
Cel: 310 8562438
E-mail: loalvarez8@yahoo.com

El viernes, 19 de agosto de 2022, 11:43:37 a. m. GMT-5, Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota <secftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buenos días, tenga excelente día.

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que su mensaje de datos ha sido recibido, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

A fin de brindarle una atención eficaz y oportuna se requiere el envío del documento en formato PDF, debidamente renombrado conforme la actuación pertinente (Sustentación Recurso de Apelación, Demanda de Revisión, Recurso Extraordinario de Casación, poder, Contestación Tutela, etc.).

La recepción del memorial se registrará en Justicia XXI y podrá hacer seguimiento al proceso a través del enlace <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Asimismo, la identificación del expediente deberá contener: el radicado único asignado, el nombre de las partes y el número de identificación.

Las autoridades judiciales pertenecientes a esta jurisdicción deben remitir los expedientes que serán sometidos a reparto con la misma caracterización arriba dispuesta y en el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 (Versión N° 2 de 18 de febrero de 2021) del Consejo Superior de la Judicatura.

Por favor **NO remitir más de una vez la misma solicitud**, dado que congestiona el trámite a sus solicitudes.

Para la radiación de memoriales es imprescindible:

- Identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman, los nombres del demandante y demandado.
- Informar el nombre del Magistrado Ponente.
- Señalar el objeto del memorial de forma clara.
- Indicar los correos electrónicos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 3° del ACUERDO PCSJA20-11549, que menciona: “Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico.
- En los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.
- Los documentos adjuntos anexarlos en formato PDF.
- **A partir del 1° de septiembre de 2021 no se hará envío de providencias judiciales a las partes a través de correos electrónicos** (salvo los casos especiales que así lo ameriten), **cumpléndose** el proceso de notificación únicamente por **anotación en el estado electrónico**, cuya consulta y descarga seguirá efectuándose por los canales hasta ahora dispuestos, esto es, en la página oficial de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Superior de Cundinamarca, en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-superior-decundinamarca-sala-civil-familia-y-agraria>.

Opciones, “**Estados**” para visualizar el estado y, “**consultas de notificaciones electrónicas**” con el fin descargar las providencias.

Agradecemos cumplir estas instrucciones para hacer más ágil su atención.

Se remite a la Oficial Mayor del Tribunal Superior de Cundinamarca, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

**Secretaría
Sala Civil Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**

De: JOHN F CAMACHO <selegalabogados@gmail.com>

Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 10:54 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>; des02scftscmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co <des02scftscmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN 25754-31-10-001-2020-00555-02

**HONORABLE MAGISTRADO
DR. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA
seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co
des02scftscmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Ref: DIVORCIO CONTENCIOSO, CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE ELIODORA VIDAL GUTIERREZ CONTRA GUSTAVO ADOLFO ELEJALDE GONZALEZ

RAD. 25754-31-10-001-2020-00555-02

JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente al firmar, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante Sra. **ELIODORA VIDAL GUTIERREZ**, por medio del presente escrito y dentro del término para hacerlo, me permito sustentar el recurso de apelación presentado ante el Juzgado 1 de Familia de Soacha en radicación 2020-555.

HECHOS

1. Con fundamento en la causal 8 del Artículo 154 de Código civil, **ELIODORA VIDAL GUTIERREZ** por intermedio del suscrito presento acción de disolución y liquidación de la sociedad conyugal en contra **GUSTAVO ADOLFO ELEJALDE GONZALEZ**.
2. Que dentro de las pretensiones se solicitó declarar culpable del rompimiento al señor **GUSTAVO ADOLFO ELEJALDE GONZALEZ**, estableciendo alimentos en favor de **ELIODORA VIDAL GUTIERREZ**.
3. El despacho declaró en sentencia la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico pero no accedió a establecer alimentos en favor de la cónyuge inocente, situación que motivó el presente recurso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

1 ARGUMENTO

Según lo señala la Corte constitucional en sentencia C-985 de 2010, las causales objetivas de divorcio son las 6,8 y 9 y cualquiera de los cónyuges puede invocarla:

“Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem.”

Sea lo primero manifestar que mi mandante inició la acción, dentro de ella en interrogatorio manifestó que su pareja se trasladó desde 2013 a vivir a otra ciudad, ella continuó habitando el domicilio familiar, que en pruebas se demostró que después de 2013 el señor **GUSTAVO ADOLFO ELEJALDE GONZALEZ** se desentendió completamente de las obligaciones del hogar, así se demostró al controvertir su contestación de demanda que enviaba giros semanales por GANA-GANA, situación que quedó desvirtuada al allegar respuesta y derecho de petición en donde la entidad informó que a nombre de demandante y demandado NO registran giros realizados.

En tal sentido está demostrado; primero que el señor **GUSTAVO ADOLFO ELEJALDE GONZALEZ** se trasladó de ciudad abandonado consigo las obligaciones del matrimonio, que sus hijos han tenido que asumir los gastos de créditos y gastos de la ELIODORA VIDAL GUTIERREZ, pues así quedó demostrado que por sus condiciones de salud no devenga un salario, tampoco pensión.

Como consecuencia de la causal objetiva de la separación es atribuible al señor **GUSTAVO ADOLFO ELEJALDE GONZALEZ** en este sentido es procedente que el despacho en cualquier intervención del demandado buscara auscultar mediante interrogatorio las razones que motivaron la separación, esta frente a cualquier duda que permitiera reconocer las pretensiones de la demanda.

2 ARGUMENTO

Corte constitucional en sentencia C-1495 de 2000:

“Empero, el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales.

Lo anterior por cuanto es el inocente quien puede revocar las donaciones que por causa del matrimonio hubiere hecho al cónyuge culpable -artículo 162 C.C.-; y a favor de aquel y a cargo de quien dio lugar al rompimiento subsiste la obligación alimentaria, de tal manera que no pronunciarse respecto de la demanda de reconvencción que inculpa al demandante, como omitir decidir respecto de su defensa, cuando este pronunciamiento se demanda para establecer las consecuencias patrimoniales de la disolución del vínculo, no solo resulta contrario al artículo 29 de la Constitución Política sino a los artículos 95 y 229 del mismo ordenamiento por cuanto, el primero obliga a todas las personas a respetar los derechos ajenos y a no abusar de los propios, y el segundo le garantiza a toda persona el acceso a una pronta y cumplida justicia.”

Es importante recordar; **que la separación de cuerpos es una causal objetiva donde en principio no se evalúa la culpabilidad de uno y otro cónyuge, pero sí el inocente lo exige, el juez debe hacer esa valoración para reconocer los efectos patrimoniales de la culpabilidad de quien invoca el divorcio por esta causa**, tal como lo señala la Corte constitucional en la misma sentencia:

“De tal manera que si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común.”

Lo anterior y como quiera que dentro de las pretensiones se solicitó establecer la culpabilidad del señor **GUSTAVO ADOLFO ELEJALDE GONZALEZ**, como consecuencia establecer alimentos en favor de **ELIODORA VIDAL GUTIERREZ**, además se demostró que no percibe ingresos pues desde la cirugía no puede trabajar.

De no permitirse lo anterior, el cónyuge culpable terminaría defraudando los intereses del cónyuge inocente simplemente esperando que pase el tiempo para que se configure una causal que le permita escapar a la su obligación de indemnizar al cónyuge inocente.

Igual criterio ha mantenido la Corte suprema de justicia como por ejemplo en sentencia de tutela 442 del 24 de enero de 2019, donde señaló:

“En apoyo a lo resuelto por el sentenciador acusado y en contraste con el reproche de desconocimiento del precedente aludido por el actor para fundar el amparo, encuentra la Sala que los razonamientos esbozados por el tribunal siguen las directrices que en casos semejantes ha analizado la jurisprudencia constitucional, **la cual devela no solo la posibilidad sino el deber del juez que conoce de los procesos de divorcio, en particular de aquellos en los que se invoca una causal objetiva como la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, de auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a efectos de imponer las consecuencias de orden patrimonial a cargo de quien provocó el rompimiento de la unidad familiar.**” (Negrillas mías fuera del texto).

Los que nos lleva a la conclusión, si con el material aportado en la demanda, adicional al allegado en el término para descorrer el traslado de excepciones es el Juez quien tiene la facultad hasta antes de emitir sentencia, en decretar pruebas de oficio que le permitan una mayor convicción respecto de la solicitud elevada en las pretensiones, en este caso la pretensión 3 **“Declarar a GUSTAVO ADOLFO ELEJALDE GONZALEZ cónyuge culpable por incurrir en las causales 8 del Art. 154 de Código civil, estableciendo alimentos en favor de ELIODORA VIDAL GUTIERREZ”**.

Es claro cuando se pide el divorcio por separación de cuerpos por más de dos años, el juez tiene el deber de determinar la culpabilidad del cónyuge que de resultar probada, puede ser condenado al pago de la cuota alimentaria en favor del cónyuge abandonado o que no tuvo culpa en la separación por la que se solicita el divorcio.

SOLICITUD DEL RECURSO

Por lo que solicitamos Declarar a **GUSTAVO ADOLFO ELEJALDE GONZALEZ** cónyuge culpable por incurrir en las causales **8 del Art. 154** de Código civil, estableciendo alimentos en favor de **ELIODORA VIDAL GUTIERREZ**, teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. El cónyuge inocente solicitó evaluar la culpabilidad del demandado en su pretensión tercera.
2. Que tal y como lo manifestó mi mandante, en su interrogatorio, ha sido clara en su relato y donde dejó como resultado un temor hacia su cónyuge, que el abandono y su decisión jamás fue reprochado por ella, ya que no tenía el valor para hacerlo.
3. El juez debió hacer esa valoración para reconocer los efectos patrimoniales de la culpabilidad de quien invoca el divorcio por esta causa.
4. El consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalué la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común. Situación que quedó descartada en su contestación ya que su apoderado no la solicito.
5. De no permitirse la indemnización, el cónyuge culpable terminaría defraudando los intereses del cónyuge inocente, simplemente esperando que pase el tiempo para que se configure una causal que le permita escapar a la su obligación de indemnizar al cónyuge inocente.
6. El juez que conoce de los procesos de divorcio, en particular de aquellos en los que se invoca una causal objetiva como la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, debe auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a efectos de imponer las consecuencias de orden patrimonial a cargo de quien provocó el rompimiento de la unidad familiar.»
7. El juez tiene el deber de determinar la culpabilidad del cónyuge que de resultar probada, puede ser condenado al pago de la cuota alimentaria en favor del cónyuge abandonado o que no tuvo culpa en la separación por la que se solicita el divorcio.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante ELIODORA VIDAL GUTIERREZ en la Carrera 11 B Bis No. 13B-46 Sur, Barrio Santa Ana, Soacha Cundinamarca. Email: Manifiesta mi mandante que no tiene correo electrónico.

El suscrito en la Secretaria del Juzgado o en Carrera 8 No. 17-42 Oficina 501 de esta ciudad Bogotá D.C. Email: selegalabogados@gmail.com

De ustedes respetuosamente,
Cordialmente,

JOHN FREDDY CAMACHO E.
ABOGADO ESPECIALIZADO
SÈLEGAL ABOGADOS S.A.S.
WWW.SELEGAL.COM.CO
TELS: 3112001450 - 3013649134 - 3192671910
Carrera 8 No. 17 - 42, oficina 501
EDIFICIO CENTRAL
Bogotá D.C

Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de agua. El Medio Ambiente es cuestión de TODOS.

Los comentarios plasmados en este correo son del remitente solamente y no reflejan necesariamente la posición de SÈLEGAL ABOGADOS S.A.S. y subsidiarias.

El remitente de esta comunicación de buena fe cree que este mensaje y todos sus anexos están libres de virus y cualquier dispositivo, código o elemento que puedan afectar al destinatario.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.